

## CAPÍTULO I

### RACIONALIDAD E IRRACIONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

Mi propósito en estas páginas es elaborar algo así como una teoría general de la interpretación de la ley: construir un marco teórico-conceptual, un modelo de la interpretación jurídica. El modelo debe servirnos para analizar los múltiples problemas que la interpretación de la ley plantea. Puesto que aún no está del todo claro qué ha de entenderse por interpretación de la ley o, acaso, por interpretación del derecho y tampoco qué signifiquen y qué función desempeñen las variadas propuestas estratégicas que denominamos "métodos de interpretación". Una teoría general de la interpretación —de ser posible— podría ser útil para encontrar un parámetro común a la problemática interpretativa que se presenta en las diversas disciplinas dogmáticas: la interpretación en derecho privado, la interpretación penal, la interpretación constitucional, la interpretación como un momento procesal, etcétera.

Al examinar la literatura sobre estos problemas se observa un hecho notorio: por interpretación, juristas y iusfilósofos entienden cosas muy variadas. En alguna obra es posible encontrar que para el autor el problema de la interpretación radica en el del conocimiento de la ley o en el del auténtico conocimiento del derecho: interpretar sería, para esta tendencia en rigor, conocer. Los problemas suscitados por la interpretación jurídica serían, entonces, problemas de tipo epistemológico o lógico.

Otros escritores, en cambio, reniegan del aspecto cognoscitivo; no se trata, al interpretar la ley o el derecho, de conocer nada. Para ellos, la cuestión reside, más bien, en una elección decisoria dentro de un marco de valoraciones. Interpretar sería algo así como captar o comprender ciertos valores, ciertos sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y, en consecuencia, adoptar decisiones fundándose en esas valoraciones.

Kelsen señala que, en última instancia, los problemas interpretativos no son problemas relativos a la objetividad del conocimiento ni tampoco a la determinación de valores: el problema de la interpretación judicial giraría alrededor de la cuestión de racionalizar el ejercicio de un poder autocrático. Si quienes ejercen la actividad interpretativa son, pongamos, jueces y éstos, como órganos autónomos del Estado, actúan —invocando razones tales como la in-

dependencia del poder judicial— autocráticamente sin que su actividad sea controlada por las partes que van a verse afectadas por la decisión, el problema radica en cómo justificar socialmente esta modalidad del poder que ejercen aquellos funcionarios especiales.

Pareciera, en todo caso, que los problemas interesantes fueran bastante dispares, puesto que las cuestiones epistemológicas o lógicas que puedan suscitarse, la comprensión de elementos culturales o la captación de propiedades axiológicas, y la justificación política de la actuación consentida de un poder autocrático, no permiten, en principio, postular un género común para los asuntos relativos a la interpretación o, por lo menos, el género en cuestión sería excesivamente complejo o de difícil determinación conceptual.

Por todo ello, partiremos de un modelo inicial que, dada su simplicidad, nos permita destacar y analizar separadamente estos diversos aspectos de la actividad interpretativa. El modelo va a referirse, por de pronto, a lo que llamaremos “interpretación operativa”; es decir, la practicada por los órganos jurisdiccionales de un sistema jurídico positivo cuando aplican derecho o, más simplemente, cuando resuelvan casos. Sólo en forma secundaria aludiremos a la interpretación teórica, la intentada por el científico del derecho, por el jurista; proceso que, al parecer tiene otras características, puesto que el pronunciamiento interpretativo del jurista teórico no resuelve un caso concreto sino más bien sienta criterios para clases de casos posibles.

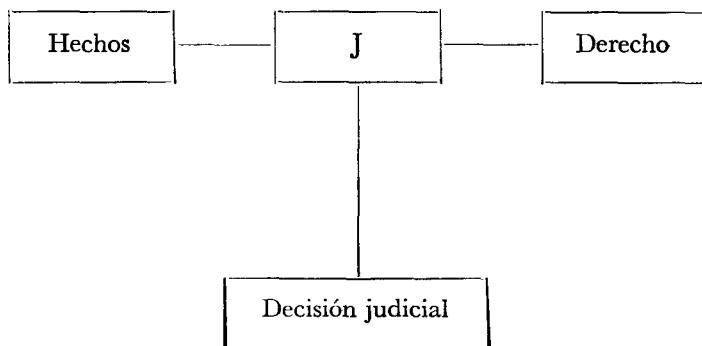
El modelo que utilizamos para analizar la actividad del juez, el que consideraremos como paradigma de una actividad de interpretación operativa, nos permitirá ordenar el análisis, separando aquellos aspectos que, en una visión general de la interpretación, aparecen confusos y cuya excluyente atención puede llevar a considerar como auténtica interpretación jurídica el aspecto que el investigador prefiera. El modelo ha sido propuesto como un modelo cibernetico por Jerzy Wróblewsky, en su artículo “Computers as an aid to the judicial process”.<sup>1</sup>

La idea de este autor —inspirada en el análisis de sistemas de comunicación y de transmisión de información— es simple. La interpretación que un órgano judicial efectúe puede ser vista como un procedimiento mediante el cual se transmiten y elaboran ciertas informaciones. Porque, en definitiva, toda interpretación puede ser esquematizada, considerando un cierto punto de partida en que alguna información ingresa al proceso o es proveída al órgano elaborador —sea información fáctica o de otra índole—; un mecanismo central de elaboración o de procesamiento de la información recibida y un producto resultante de ese procesamiento, que aparece como una decisión que el órgano interpretativo formula. Quizás, a partir de este modelo sea posible aclarar aspectos importantes de los procesos interpretativos que supone una interpre-

<sup>1</sup> En *Sistema*, núm. 1, 1972.

tación judicial; por ejemplo: un proceso en el que ciertas informaciones son elaboradas hasta cerrar el trámite comunicativo con una información dirigida a otros órganos o grupos especiales.

En el modelo tenemos, en la posición central, un órgano de interpretación que normalmente será un tribunal o un juez. El órgano producirá, como resultado (*output*) de la interpretación, una decisión judicial. La decisión judicial es vista como el resultado de procesamiento de información relativa, por una parte, a hechos y, por otra, a derecho o normas. Hé aquí el esquema del modelo:



La interpretación y sus elementos, puede ser considerada un sistema de elaboración de información: a este sistema ingresa información fáctica y normativa, cuya transformación por el órgano resulta una nueva información que es la sentencia o decisión judicial. El resultado del proceso suele denominarse tanto interpretación del caso (interpretación de los hechos conocidos por el órgano de procesamiento) como interpretación del derecho aplicado o creado por el órgano; también se llama interpretación, ya no al resultado eferente, sino a la totalidad del proceso.

Puede que el modelo sugerido nos parezca una reducción del complejo proceso interpretativo a un esquema simplista; puede chocar con nuestros prejuicios sociales ver en el juez un simple mecanismo de transformación de información. El prestigio social de esta actividad —la interpretación de la ley— se ve afectada por un modelo que convierte un quehacer prestigioso en un engranaje de un sistema de procesamiento de información. Sin embargo, cabe señalar, es tradicional ver en el juez un eslabón de un proceso de comunicación: el juez *dice* el derecho; el juez es la boca o el vocero de la ley. Sea cual fuere el estereotipo —o los múltiples estereotipos sociales con que identifiquemos al juez; es decir, el sistema de roles que tradicionalmente se asignen a quien ocupe esa posición social—, parece claro que la función judicial tiene

que ver con los procesos comunicativos y el lenguaje. La función judicial aparece como un sistema socialmente destacado, de uso de signos, mediante los cuales una comunidad transmite y comparte ciertos mensajes, tanto de contenido fáctico como de contenido político.

El modelo puede parecernos también insatisfactorio en cuanto que su simple esquema suprimiría procesos de elaboración de información que consideramos previos a la específica función interpretativa. Es notorio que el juez para producir su decisión toma en cuenta, por ejemplo, la prueba relativa a los hechos del caso (esto es: procesa la información recibida referente a ciertas circunstancias de hecho) y recurre al conocimiento que posee u obtiene del derecho (esto es: procesa información relativa a ciertas normas, valores, criterios dogmático-científicos, etcétera).

En sistemas de organización procesal como los nuestros, tanto la información fáctica como la información normativa son recibidas por el juez, o ingresan al sistema interpretativo propuesto por el modelo, ya elaboradas. Raro es el caso en que el juez procesa una información inicial, una información sobre los hechos y el derecho, dada en bruto. Como caso límite de interpretación operativa podríamos suponer el caso del juez que fuera testigo presencial de hechos que juzga conforme a una norma *ad hoc* que él mismo crea para resolver socialmente un conflicto: Quizás en sociedades primitivas en donde la actividad judicativa fuera ejercida exclusivamente por un jefe tribal, facultado por el grupo para decidir instantáneamente sobre el caso conforme a su visión personal de los hechos y según el criterio normativo que quiera invocar. Pero este caso límite —donde el juez es al mismo tiempo el elaborador de los hechos, del derecho y de la sentencia— nos parece propicio a la arbitrariedad: casi diríamos que allí no hay interpretación alguna de ley o derecho. Ciertamente no es tal el caso en sociedades como las nuestras, donde lo característico es que se suele prohibir al juez que invoque su elaboración personal y directa de los hechos y del derecho, para que, manteniéndose por decir así alejado de los hechos, sobre los cuales le informarán las partes, los peritos, etcétera. Y a una cierta distancia de las normas que le corresponderá aplicar, mismas que le serán ofrecidas por un legislador distante guarde imparcialidad.

En otros términos: tanto los hechos como el derecho que le corresponde interpretar, esa información fáctica y normativa que va a procesar, estará sometida a transformaciones previas. Baste recordar, para exemplificar, que normalmente el juez nunca conocerá en forma directa los hechos, nunca recibirá información de primera mano sobre los acontecimientos que las partes les sometan: inclusive ello puede estarle prohibido por normas legales. La información relativa a las circunstancias fácticas de los casos que debe resolver la recibe, por lo común, a través de sistemas de comunicación sumamente complejos, cuya estructura no está articulada justamente con el propósito de

facilitar la comunicación, o hacer más fluida y rápida la circulación de los mensajes, sino construida tomando en cuenta otros elementos que quizás sean irrelevantes en ese respecto, como el preservar ciertas garantías procesales: igualdad entre las partes, igualdad de oportunidades procesales, ritualismos destinados a mantener un cierto orden considerado valioso por razones ajenas a las propias del proceso de comunicación, etcétera. En el *input* no sólo aparecerá, en relación con la información fáctica, lo que las partes dicen de ciertas maneras prescritas, sino otra información proveniente de fuentes privilegiadas: documentos escritos admitidos o admisibles, informes presentados por peritos, etcétera. Así, al juez, como etapa de procesamiento de la información fáctica, le llegarán mensajes de múltiples fuentes, de diverso grado de confiabilidad y prestigio.

Al manifestar, que para resolver un caso, el juez conoce, o debe conocer, los hechos, queremos decir que recibe una enorme cantidad de información, en diversos grados de articulación y perceptibilidad; información que el juez seleccionará, no sólo con los criterios pragmáticos de cuál sea la mejor recibida, sino en mérito a otros criterios que corresponde analizar, y que serán ciertamente determinantes de que la decisión resultante sea ésta o aquélla. La relevancia de la información fáctica introducida al sistema de interpretación, y, sobre todo, los criterios de relevancia y selección de esa información son determinantes de los posibles resultados eferentes: las sentencias. Muchas veces, no es posible enumerar o precisar suficientemente cuales sean esos factores: piénsese en el caso de un juez lego al que se permite juzgar de acuerdo con criterios altamente imprecisos, por ejemplo, “a buen saber y entender” o fórmulas análogas.

Lo normal en sistema de justicia organizada en forma burocrática, como la nuestra, (organizaciones sociales que pueden caracterizarse como Estados,) es que la información fáctica nunca llega al juez, al procesador de la información, en forma inmediata, sino a través de una red de comunicación que interpone usualmente numerosos eslabones entre la fuente originaria de la información y su preceptor. El juez, por lo común, no puede invocar su experiencia personal y directa de circunstancias del caso, so pena de infringir normas procesales. Vale decir: normalmente la experiencia personal del juez no vale como prueba de los hechos, no puede aparecer, como parte del *input*, en la información que desencadena el proceso que llamamos de interpretación operativa.

Pero parece claro que ese tipo de prohibición ritual no impide que la información directa de los hechos con que el juez cuente, aparezca en un *input* secundario, o *input* de *feedback*, que distorsiona la manera como en definitiva el juez declarará cuáles son los hechos relevantes para su decisión. El conocimiento personal del juez, por lo tanto, desempeña funciones de filtro y de ruido en la comunicación que las partes y otros emisores efectúan en

relación con los denominados hechos del caso. El filtro subjetivo —el *feed-back* judicial— difiere de aquellos otros filtros objetivamente establecidos por las reglamentaciones procesales. La información personal que el juez utilice, salvo casos excepcionales, no es públicamente mencionada y suele incluirla en factores difusamente definidos: las valoraciones personales del juez, su sentido de justicia, la ideología del intérprete, etcétera. Los filtros procesales, en cambio, son públicos y conocidos de antemano por los emisores principales de la información fáctica: las partes, los peritos, los testigos, etcétera.

Por tanto, en lo que hace a la información sobre los hechos, debe tomarse en cuenta, para iniciar el análisis del problema inicial del conocimiento de los hechos por el juez, no sólo los mensajes que los emisores produzcan, sino sobre todo los filtros objetivos interpuestos por las regulaciones, que seleccionan qué emisores sean aceptables, qué mensajes sean relevantes, qué interferencias obliguen al juez, a descartar mensajes efectivamente recibidos. Las normas que denominamos “procedimientos” en buena parte tienen esta función de regulación del flujo de mensajes, su selección, su filtración, etcétera. Baste recordar que cada derecho positivo, en sus procedimientos, suele establecer taxativamente cuáles son los canales aceptados a través de los cuales la información deba dirigirse al juez: escritos de las partes, confesión de éstas, testigos, peritos, etcétera.

Es parte de la ideología que justifica socialmente la existencia de procedimientos tan engorrosos, y muchas veces tan poco eficaces o económicos, el considerar que la información proveída a través de los canales legalmente aceptados, o es la única relevante, o, en todo caso, elimina, de presentarse inconsistencias, la información que alcance al juez por canales no reconocidos. Buena parte de las novedades que en el campo del derecho introdujeron las escuelas del derecho libre, o realistas, residió en señalar la existencia de esos canales no reconocidos, y su gran incidencia en la elaboración judicial de la información fáctica.

Algo similar, según veremos, sucede con la información normativa. En sistemas legales como el nuestro, de derecho escrito, cuya creación está encomendada a órganos situados en diversos niveles jerárquicos, la información normativa que el juez recibe para elaborar su decisión, para resolver el caso, también se encuentra sujeta a un complicado proceso de elaboración.

Tenemos así, como una inicial y elemental comprobación, que las informaciones básicas que el juez debe recibir, información sobre los hechos e información sobre las normas —información a cuyo procesamiento aludimos cuando decimos que el juez conoce los hechos y aplica el derecho que conoce—, se produce sólo a través de ciertos y determinados canales, que no han sido establecidos en esa situación de privilegio por razones de una mejor y más fluida comunicación. Así, por ejemplo, el juez sólo conocerá de los hechos lo que conste en el expediente —*in actis*—; o del derecho, las normas que hayan

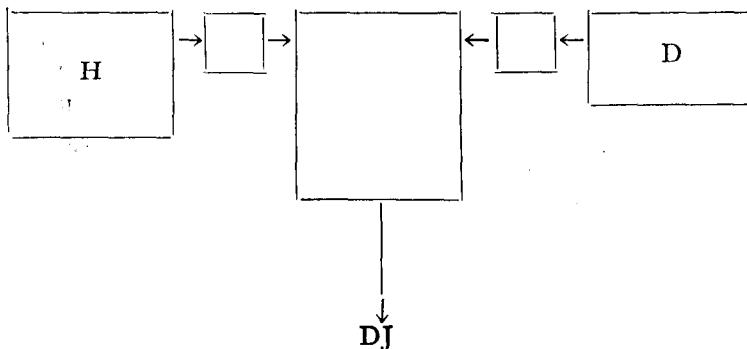
## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

9

sido publicadas de cierta manera, o acreditadas de cierto modo. La existencia de un contrato colectivo de trabajo, por ejemplo, debe ser probada, o no, de cierta forma: presentando las partes un ejemplar de una edición oficial; enviando una organización sindical un ejemplar certificado, etcétera.

Es difícil, en cambio, enumerar o delimitar las fuentes de información y los canales de comunicaciones no expresamente reconocidos, pero que efectivamente funcionan y que el juez toma en cuenta para elaborar la información y producir su resolución. Esos filtros serán considerados factores irracionales —esto es: no calculables— en el proceso de interpretación, y estigmatizados de ideológicos o valorativos. Pero esos factores no sólo van a filtrar la información, sino que muy frecuentemente servirán de norma para la selección de los criterios de relevancia que el juez ponga en juego para elaborar la información que se le propina. Pareció sorprendente, en un momento, que los juristas denominados “realistas” hicieran tanto hincapié en la función decisiva que esos filtros ideológicos o valorativos tuvieran, ya no sólo en el proceso de aplicación de las normas por el juez, sino en el del conocimiento de los hechos, pues ingenuamente se suponía que los hechos estaban dados de por sí y que la labor judicial en su respecto no pasaba de ser la mera comprobación ritual, por un órgano estatal, de una verdad objetiva. Pero el ritualismo no sólo es un sistema normativo selectivo, sino que es clara expresión de ideologías políticas.

Por lo tanto, aceptando estas consideraciones iniciales muy generales y no elaboradas, será necesario completar nuestro modelo, en el sentido de que tanto la información fáctica, como la información normativa, antes de su recepción por el órgano procesador, son sujetas a complejos procesos de transformación, algunos de los cuales son expresamente establecidos y reglamentados, mientras que otros son vistos como ruidos eliminables, como factores de distorsión, o como elementos cuya función en el sistema permanece convencionalmente tácita.



Es característico de la forma en que tradicionalmente se encara el estudio científico de los problemas de interpretación jurídica operativa, el subrayar uno u otro de los aspectos que el sistema interpretación ofrece, y que el modelo

indicado permite separar analíticamente. Para algunos juristas y filósofos del derecho, interpretar es sinónimo de conocer o dar un cierto sentido a los hechos: el juez, como resultado de su conocimiento de los hechos, de la información fáctica recibida, declara “la verdad” sobre el caso. Para estas orientaciones, la ley y las normas son hipótesis dogmáticamente presupuestadas, de suerte que, estableciéndose cuáles sean los hechos, la aplicación de ésta o aquélla norma puede inclusive cumplirse mecánicamente. La sensibilidad o sabiduría judicial radica, básicamente, en la interpretación que el órgano sepa hacer de los hechos. La interpretación de las normas, puede, en rigor y en casos límites, convertirse en cosa automática, como lo hacen cotidianamente adminículos tales como los medidores de estacionamiento de vehículos. Pero cuando la aplicación de las normas se mecaniza, también la interpretación de los hechos se convierte en rutinaria: en el ejemplo citado el aparato medidor no sólo condena a pagar una multa, sino que verifica automáticamente que el plazo fatal ha transcurrido. Comprobación de hechos y aplicación del derecho son, en este minúsculo juez municipal, recursos de relojería. Tenemos un sistema decisorio, cuyos canales de comunicación, *inputs* y *outputs* son numéricamente reducidos.

Otras teorías deanáloga orientación señalan, sin embargo, que el sistema de transformación de información en que el juez actúa nunca es tan simple. El juez, para aplicar las normas que dogmáticamente acepta, debe elaborar una información fáctica enormemente más compleja. Ese tipo de interpretación de hechos suele caracterizarse como un fenómeno de comprensión de actos humanos que no puede ser cumplido mecánicamente. Las teorías interpretativas que se inclinan por subrayar el problema de la comprensión de los hechos por el juez, como elemento básico en el proceso de interpretación operativa, suelen deleitarse en enumerar las dificultades que ofrece el conocimiento “verdadero” de los complejos hechos humanos que el juez tiene que juzgar. Así, por ejemplo, se va a indicar que los hechos humanos, las acciones de los hombres, no pueden captarse con método cognoscitivos sencillos, sino requieren métodos cuya objetividad es más difícil, o imposible, de lograr: la referencia al *Verstehen* de Dilthey, o de Weber, o a la *Einfühlung* husseriana, o a la *intuition* bergsoniana, o al *hunch* de los realistas norteamericanos, son tópicos usuales en estas teorías.

Más tradicional es la doctrina que reitera que el proceso interpretativo es un proceso que atañe a la aplicación de la ley. Interpretar derecho es básicamente, interpretar la ley, las normas. El juez no interpreta los hechos, las acciones de seres humanos; tales elementos, como datos objetivos, están dados y el juez se limita, como cualquier otro sujeto cognosciente, a reconocerlos si efectivamente se han dado, o a rechazarlos, si no se han dado. Interpretar no es verificar la existencia o inexistencia de hechos mencionados por las partes, sino es una actividad dedicada a la elaboración de las normas. Y, en

los modelos tradicionales, la ley es, en principio, un texto escrito. Interpretar derecho consiste, pues, en interpretar un texto escrito, y ello se efectúa mediante actividades intelectuales de tipo racional. No se verifica la existencia de un hecho, sino se analiza el significado de un enunciado. De ahí que estas tendencias suelan ser caracterizadas como racionalistas, pues es la razón, el entendimiento, o la inteligencia —como quiera llámársela— el órgano de conocimiento de las proposiciones, de los enunciados escritos que ofrece una ley.

Tenemos, por fin, otras teorías, entre las cuales, la iniciada por Kelsen es de importancia muy especial. Estas teorías van a descuidar los elementos que jueguen en la elaboración de la información fáctica y normativa que efectúe el juez, sea ella la que fuere, para subrayar el proceso de *output*, el eferente, que concluye con la decisión judicial. Interpretar derecho es, radicalmente, hacer una sentencia, tomar una decisión, resolver un caso. El juez, como transformador de la información fáctica y normativa previas, es una caja negra: no sabemos qué ocurre dentro de ella, no nos interesan los procesos psicológicos o gnoseológicos que puedan explicar los sucesos dentro de esa caja negra, dentro de la cabeza del juez. Lo que importa es lo que el juez produce cuando firma su sentencia. Para Kelsen, según es sabido, los hechos no son otra cosa sino aquello que el juez declara al respecto, al resolver el caso. Y no cabe buscar interpretación, sea de los hechos como del derecho, fuera de lo que el juez decide. Interpretar el decidir, analizar el proceso interpretativo, va a consistir, fundamentalmente, en construir un modelo satisfactorio del proceso decisorio del órgano judicial. No es un azar que tales orientaciones suelan ser bautizadas de voluntaristas.

Interesa subrayar lo siguiente: la inclinación a destacar uno u otro fragmento del modelo interpretativo operativo —interpretación como comprensión de los hechos, como conocimiento del derecho, o como adopción de una decisión— tiene ribetes ideológicos notorios. Los autores que se inclinan a subrayar la función comprensiva del juez sobre hechos de conducta, o sobre situaciones sociales que se postulan como complejas, nunca repetidas, dotadas de sutiles matices, etcétera, como la captación de la verdad de un hecho que sólo es perceptible para los dotados de una especial sensibilidad espiritual (*Verstehen, Einfühlung, hunch*, etcétera), son orientaciones que me atrevería a calificar de irracionalista, o, por lo menos, muy susceptibles de incurrir en actitudes metodológicas no sujetas siempre a la posibilidad de un control racional.

En tales orientaciones suele invocarse, frecuentemente, la sensibilidad judicial frente a factores tales como los valores que el caso ofrezca o exhiba: el buen juez, para estas tendencias, es aquel que capta, por comprensión intuitiva, el sentido valorativo del caso, de los hechos, o de la ley. Incluso, para justificar este irracionalismo básico, se van a inventar despropósitos tales como

los de una lógica vital, o el de un logos de lo razonable, que, curiosamente, no permiten establecer objetivamente cuando un enunciado es, o no es, consecuencia de ciertos otros enunciados.

Es claro que estos criterios sólo son admisibles en la medida en que quien juzga la actividad del juez —el jurista, por ejemplo— comparte las valoraciones o ideologías que el juez tácita o expresamente admite y en mérito a las cuales decide. Y la referencia a una comprensión cultural, una hermenéutica vital, o una razón vital, si bien puede revestir una apariencia de profundidad —puesto que todo lo que está confusamente propuesto tiene filosóficamente la característica de lo profundo *der Tiefe*, decía Wittgenstein—, implica usualmente el predominio de factores decisarios personalísimos que ciertamente actúan en todo juez, pero que, por serlo, no son objetivables ni susceptibles de control racional.

En cambio, las escuelas que se inclinan por identificar la interpretación jurídica, con la interpretación de la ley, con la interpretación hasta filológica del texto legal, suelen hacer gran hincapié en la posibilidad de control racional: la interpretación del derecho no es ya una actividad espiritual intuitiva, sino una actividad intelectual racional. Interpretar consiste básicamente en el análisis de la significación de un texto y, por lo común, ese análisis se reduce a un análisis lógico. La orientación es franca y característicamente racionalista.

En cuanto a las tendencias voluntarias —en todos los avatares sufridos en este siglo por esas orientaciones: desde la *freie Rechtsfindung*, la *libre investigation scientifique*, el *legal realism*, etcétera, se tendría, quizás, que calificarlas globalmente como ideológica y metodológicamente eclécticas: tenemos desde el reaccionarismo expreso o larvado de los realistas norteamericanos, hasta el liberalismo democrático de un Kelsen, y el tradicionalismo medieval de un Gény.

Sea ello como fuere, me parece interesante y útil llevar a cabo el análisis en sus elementos del acto operativo de interpretación, partiendo del esquema que el modelo indicado nos propone. ¿Qué ha de entenderse cuando decimos comúnmente que el juez, al aplicar o interpretar la ley, previa o simultáneamente, conoce hechos? Y ¿a qué aludimos cuando decimos que el juez conoce o interpreta las normas, la ley escrita?

Me parece que a la altura actual de los conocimientos lógicos, epistemológicos y metodológicos, contamos con criterios que excluyen la posibilidad de adherirse, como era tradicional, a orientaciones o criterios tan tajantemente antagónicos sobre qué sea lo esencial en la operación interpretativa. Quizás tengamos que concluir que ni la interpretación de la ley es un acto tan racional y tan lógicamente controlable, como se sostenía, ni quizás sea necesario entregarse a un irracionalismo emocional tan extremado como en las orientaciones que se lanzan a un decisionismo libre, o a una hermenéutica emotiva. No vamos a proponer, empero, un eclecticismo neutral. No, mi propósito es

lograr un análisis inicial del proceso de interpretación, a partir del modelo de transformación de la información, como un sistema de comunicación específico dentro de algún sistema social. Partiremos, para ello, del análisis del momento que los autores tradicionales bautizan de “conocimiento de los hechos” o, “reconstrucción de los hechos”, deteniéndonos en aquel proceso tan mentado en que se alude a un proceso de “comprensión de los hechos” por parte del juez. Indagaremos primeramente qué es lo que hay de acertado en la tesis de quienes sostienen que interpretar derecho es equivalente a comprender en su verdadero (o auténtico —adjetivo favorito de estas orientaciones—) sentido jurídico los hechos sociales, las acciones humanas, que son la materia, los datos, que el jurista o el juez elaboran. Qué haya de entenderse por “comprensión”, como acto psicológico de “conocimiento” o “reconstrucción” de datos sociales, y qué valor, como proceso de verificación o heurístico, puede merecer esa comprensión. Tenemos que poner suficientemente en claro qué es la comprensión. El segundo paso, consistirá en indagar qué implica conocer o interpretar un texto, pues tampoco se trata de una cosa obvia. Comprobaremos que no es asunto de pura lógica, sino que aparecen otros factores, no tan “racionales”, derivados de las estructuras de los lenguajes naturales y sus contextos de uso comunicativos y otros. Contamos hoy con técnicas para analizar con mayor perspicacia esta problemática.

Aclarados estos procesos iniciales, corresponderá averiguar en qué consisten, o cuáles son las condiciones necesarias o suficientes, de los procesos siguientes de elaboración de la información que seguramente desempeñan un papel muy importante en la obtención de la decisión judicial, en el resultado final del proceso. La consideración de las últimas etapas de una interpretación operativa, o del sistema interpretativo en forma global, suele ser uno de los problemas básicos que preocupa a los juristas dogmáticos. Piénsese en la importancia que para nuestros civilistas, o para casi todos ellos, tiene la exégesis: procedimiento sumamente ecléctico, en que aparecen funciones heurísticas, tesis históricas, justificaciones axiológicas, propuestas políticas. La exégesis, así, no sólo incurre en un minucioso análisis de los textos propuestos a la interpretación, sino que por suponer *a priori* que esos textos conservan el mensaje histórico de ciertos órganos políticos privilegiados —el legislador, cuya voluntad corresponde reconstruir y, por cierto, acatar—, adopta claras posturas políticas, pues es notorio que no le es indiferente quién haya sido el legislador, cuya voluntad presunta se convierte en la clave de la construcción erigida. Los exégetas franceses están ligados a proyectos políticos creados con el Imperio. Nuestro Código Civil está vinculado al proyecto de una generación que postuló una cierta imagen del país, que, por cierto, consiguió en buena parte establecer.<sup>2</sup>

Analizar estos oscuros factores axiológicos, emocionales o ideológicos que apa-

<sup>2</sup> El autor hace mención del Código Civil argentino. Nota del editor.

recen, descubierta o disimuladamente, en todo proceso interpretativo, es cosa perentoria. Interesa seguir esos hilos conductores en los métodos exegéticos, dado que en nuestra tradición científica y en nuestra práxis judicial, es el recurso que más ha cundido y al cual se aferra, en última instancia, todo intérprete dubitativo. Tratar de poner en claro qué es y qué implica la exégesis, creo que tiene gran valor como tentativa para explicar cuáles son las ideologías que juegan en toda operación interpretativa y, en nuestro caso, hacer evidente ideologías tácitas, pero sumamente eficaces, que desempeñan un papel fundamental en el funcionamiento de nuestra justicia.